Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2025-P-0144

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 03 de abril de 2025 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 09 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **TD5-10131** se ha proferido la **Resolución No. 210-670 del 22 de enero de 2025** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TD5-10131** , presentada por **E.V. C. OBRAS CIVILES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **E.V.C. OBRAS CIVILES S.A. S.**, identificada con Nit No. 900009865-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Página 7 de 8

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGDN

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. 210-670
(22/ENERO/2025)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TD5-10131**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09-Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que el **05 de abril de 2018**, la sociedad proponente. **E.V.C. OBRAS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit No. 900009865-1, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BUENAVENTURA**, departamento del **Valle del Cauca**, a la cual se le asignó placa No. **TD5-10131** .

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TD5-10131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2.4636** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto **GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, dentro del cual se encuentra la placa en estudio, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes de propuestas de contrato de concesión incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta con el fin de atender el requerimiento, el día 23 de julio de 2020.

Que mediante escrito radicado con el No. 20201000618842 del 29 de julio de 2020, el representante legal de la sociedad proponente dio respuesta al auto de requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que el 22 de enero de 2025 se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **TD5-10131**, en la cual se determinó lo siguiente:

“ (…)

A N T E C E D E N T E S

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente aspecto jurídico.

Se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental e información contenida en la plataforma Anna minería relacionada al estudio, encontrando la siguiente información:

- *El día 05 de abril de 2018, fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **TD5-10131**.*

- *Mediante el Auto **GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, dentro del cual se encuentra la placa en estudio, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.***
- *los solicitantes de propuestas de contrato de concesión incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta con el fin de atender el requerimiento, el día **23 de julio de 2020.***
- *Que mediante escrito radicado con el No. 20201000618842 del **29 de julio de 2020**, el representante legal de la sociedad proponente dio respuesta al auto de requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.*

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta TD5-10131 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 2,4636 hectáreas distribuidas en 2 polígonos (multipolígono), ubicado en el municipio de BUENAVENTURA, departamento de Valle del Cauca.

A su vez se elevó consulta interna al grupo de catastro y registro minero para que informaran, respecto a la información histórica que reposa en la entidad las superposiciones que hubieran dado a lugar, en respuesta indican que:

"al consultar la información histórica desde el componente alfanumérico, existente en la plataforma CMC, se encontró que presenta la siguiente anotación: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA EN EL MARCO DEL PROCESO CON NÚMERO DE RADICADO 76109333002210000220O MODIFICADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - INCORPORACIÓN CMC 29/08/2019.¿¿4. ORDÉNESE EL CESE INMEDIATO Y DEFINITIVO DE LA EXPLOTACIÓN MINERA MECANIZADA DEL RECURSO AURÍFERO EN EL MEDIO Y BAJO DAGUA, SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA¿¿".

Al momento de realizar la presente evaluación técnica, realizando el análisis de área que actualmente reposa en el sistema de información geográfica AnnA Minería, se evidencia que dicha superposición ya no se encuentra presente, a su vez las superposiciones presentes respecto a los dos polígonos que actualmente representan la solicitud TD5-10131 no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, Resolución 505 del 2019.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No TD5-10131 para ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO, cuenta con un total de 2,4636 hectáreas distribuidas en 2 polígonos (multipolígono), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

1. *El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TD5-10131 representada en los dos polígonos que se visualizan en plataforma AnnA, presentan superposición con las siguientes capas:*

SUPERPOSICION PARCIAL UN (1) DRENAJES DOBLE - Río Dagua -IGAC. SUPERPOSICION TOTAL • UN (1) CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA CUENCA MEDIA Y ALTA DEL RÍO DAGUA – ANT • UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA: Departamento: Valle Del Cauca; Municipio: Buenaventura RV 02065.-URT • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA: Cod_ZMAC 1062 DT Valle del Cauca. -URT.

2. *Se elevó consulta interna al grupo de catastro y registro minero para que informaran, respecto a la información histórica que reposa en la entidad las superposiciones que hubieran dado a lugar, en respuesta indican que: "al consultar la información histórica desde el componente alfanumérico, existente en la plataforma CMC, se encontró que presenta la siguiente anotación: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA EN EL MARCO DEL PROCESO CON NÚMERO DE RADICADO 76109333002210000220O MODIFICADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - INCORPORACIÓN CMC 29/08/2019. ¿¿4. ORDÉNESE EL CESE INMEDIATO Y DEFINITIVO DE LA EXPLOTACIÓN MINERA MECANIZADA DEL RECURSO AURÍFERO EN EL MEDIO Y BAJO DAGUA, SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA ¿¿".*

Al momento de realizar la presente evaluación técnica, realizando el análisis de área que actualmente reposa en el sistema de información geográfica AnnA Minería, se evidencia que dicha superposición ya no se encuentra presente, a su vez las superposiciones presentes respecto a los dos polígonos que actualmente representan la solicitud TD5-10131 no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, Resolución 505 del 2019.

3. *Finalmente se identifica que la Propuesta de Contrato de Concesión TD5-10131, aun reporta con dos multipolígono, razón por la cual se remite a jurídica para lo de su competencia. (…)"*

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto **GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación a la propuesta de contrato de concesión **TD5-10131**, evidenciando que, la sociedad proponente E.V.C. OBRAS CIVILES S.A.S, **de manera extemporánea**, a través de escrito radicado con el No. 20201000618842 del 29 de julio de 2020 dio respuesta al requerimiento efectuado, razón por la cual se recomienda aplicar la consecuencia jurídica establecida en el mencionado auto, es decir rechazar la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas de contrato de concesión como la **TD5-10131** presentada por **E.V.C. OBRAS CIVILES S.A.S.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"**OBJECIONES A LA PROPUESTA**. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de*

t e x t o) .

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 respecto de la propuesta de contrato de concesión **TD5-10131**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **E.V.C. OBRAS CIVILES S.A.S.**, allegó la comunicación radicada con el No. 20201000618842 el 29 de julio de 2020, es decir **de forma extemporánea**, conforme los términos otorgados para dar cumplimiento al mencionado requerimiento.

Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, este despacho procederá a RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión **TD5-10131**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TD5-10131** , presentada por **E.V. C. OBRAS CIVILES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva d e l a p r e s e n t e R e s o l u c i ó n .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **E.V.C. OBRAS CIVILES S.A. S.**, identificada con Nit No. 900009865-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

1. La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
2. "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (…) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
3. "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
4. Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
5. Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.